CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

CVE-2015-2182 *Notificación de resolución de expediente sancionador 140/14.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 140/14, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 140/14 - Nombre y apellidos: Balneario La Concha S. A. - Domicilio: Avenida Reina Victoria 46 - bajo - 39005 Santander - Resolución: Multa de 1800 euros.

Visto el expediente sancionador número 140/14 incoado a Balneario La Concha S. A., como titular del establecimiento encuadrado en el Grupo E (bares especiales), denominado B.N.S., de Santander, por infracciones al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se regula el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, calificadas como graves, se resuelve lo siguiente:

Primero: En denuncias practicadas por la Policía Local de Santander, se hacía constar que el establecimiento permanecía abierto al público en las fechas y horas siguientes: 6 de julio de 2014 a las 5:40 horas con 300 clientes en su interior, 25 de julio de 2014 a las 5:10 horas, con 300 clientes en su interior y 26 de julio de 2014 a las 4:55 horas, con 400 clientes en su interior.

Según establece el artículo 4 del Decreto 72/97, de 7 de julio, el horario máximo de cierre de los establecimientos encuadrados en el grupo "E" (bares especiales), es: las 3:30 horas desde el 1 de octubre al 31 de mayo, y las 4:30 horas desde el 1 de junio al 30 de septiembre, aplicándose el horario de verano durante las fiestas de Carnaval, en el período comprendido entre el jueves Santo y el lunes de Pascua, ambos inclusive, desde el 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, los viernes y sábados de todo el año y las vísperas de festivos.

Segundo: Con fecha 16 de octubre de 2014 se acordó la iniciación de expediente sancionador a Balneario La Concha S. A., por los hechos descritos en el antecedente primero, habiéndosele notificado el acuerdo de iniciación con fecha 27 de octubre de 2014. El interesado, dentro del plazo de audiencia que le fue concedido al efecto, formula alegaciones negando los hechos denunciados, manifestando que en la fecha de la denuncia practicada el día 6 de julio de 2014, el horario se alargó por el simple hecho de que era una fiesta privada y que en ningún momento se abrió al público en general, asimismo señala, que las denuncias practicadas los días 25 y 26 de julio de 2014 coincidían con la Semana Grande de Santander y se entendió que el horario podía llegar a ampliarse en unos 30 minutos más.

Tercero: Recibida la ratificación de los agentes denunciantes, con fecha 3 de diciembre de 2014, la instructora del expediente formula propuesta de resolución calificando las infracciones como graves y proponiendo se sancione a Balneario La Concha S. A., titular del establecimiento B.N.S., de Santander, con multa de 600 euros por cada una de las tres infracciones graves cometidas los días 6, 25 y 26 de julio de 2014. Dicha propuesta se notifica al interesado con fecha 9 de diciembre de 2014, y contra la misma no formula alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 31 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos. 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CVE-2015-2182

II.- En primer lugar el interesado niega los hechos imputados. A este respecto, debe indicarse que el artículo. 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/93), establece que "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

Así pues, el citado precepto configura, según Sentencia de 21 de septiembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (recurso número 1390/98) una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, en las materias objeto de la ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculpados. Esta presunción es desde luego, "iuris tantum", es decir, no configura una verdad absoluta e inconmovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo. Del contenido normativo del artículo 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos, b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos o de uno de ellos al menos, cuando fueran negados por los afectados.

Constando en el expediente que nos ocupa denuncias formuladas por agentes de la autoridad y su posterior ratificación, reuniendo aquellas los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, las mismas deben considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado.

III.- Alega la entidad interesada, que en la fecha de la denuncia practicada el día 6 de julio de 2014, el horario se alargó por el simple hecho de que era una fiesta privada y que en ningún momento se abrió al público en general. A este respecto hay que indicar que el establecimiento B.N.S., es un establecimiento público en el que no tienen cabida las "fiestas privadas", pudiendo acceder al mismo todas aquellas personas que lo deseen ya sea mediante entrada libre o previo pago de una entrada.

Respecto a la alegación en la que el interesado señala que en las denuncias practicadas los días 25 y 26 de julio de 2014 coincidían con la Semana Grande de Santander, se entendió que el horario podía llegar a ampliarse en unos 30 minutos más, hay que manifestar que no consta en el Servicio de Juego y Espectáculos de esta Secretaría General, ningún tipo de autorización de ampliación de horario de bares y pubs durante la celebración de la Semana Grande Santander, ni se ha aportado por el interesado documento alguno que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas.

IV.- Los hechos descritos constituyen un incumplimiento del artículo. 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas y que regula los horarios de cierre. Que como expresa de forma taxativa el artículo 5 del citado Decreto, llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados, debiendo los responsables del local, poner en conocimiento de los clientes el cierre con antelación.

El artículo 9 de referido Decreto señala que las infracciones a lo establecido en el mismo y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

V.- Los hechos objeto de este procedimiento están tipificados como infracciones graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.o) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ya que anteriormente en el plazo de un año, había sido sancionado por la comisión de más de dos infracciones, según consta en la

CVE-2015-2182

resolución de esta Secretaría General de fecha 3 de febrero de 2014, recaída en el expediente sancionador 205/13.

El artículo 28-I de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, establece que las infracciones graves podrán ser sancionadas con una o más de las siguientes sanciones: - multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros, - suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos hasta seis meses, - clausura del establecimiento hasta seis meses. El artículo 30.2 de dicha norma establece los criterios a que habrá que atender para concretar la sanción que proceda imponer. Así señala que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta idénticos criterios que los establecidos en el apartado 1, es decir, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para graduar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

La sanción se impone fijando una cuantía superior al beneficio que puede esperar obtener el infractor, anulando de forma eficaz los incentivos que éste tiene para cometer el ilícito sancionado.

Por tal motivo, se ha tenido en cuenta de forma incuestionable, el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que "el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

Considerando las circunstancias concurrentes, debidamente acreditadas durante la instrucción del procedimiento, se considera que procede sancionar con multa de 600 euros cada una de las tres infracciones graves cometidas los días 6, 25 y 26 de julio de 2014.

V.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente para imponer sanciones graves es la Consejería de Presidencia y Justicia.

Esta Consejería de Presidencia y Justicia, de acuerdo con todo lo anterior y una vez valoradas las circunstancias que concurren en el presente caso, resuelve sancionar a Balneario la Concha, S. A., titular del establecimiento B.N.S., de Santander, con multa de 600 euros por cada una de las tres infracciones graves cometidas los días 6, 25 y 26 de julio de 2014, ascendiendo la suma total de las sanciones a 1.800 euros.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, Peña Herbosa, 29 de Santander, el documento de ingreso Modelo 046, procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.

Santander, 19 de enero de 2015.
La consejera de Presidencia y Justicia,
P.D., el secretario general
(Resolución de 18-06-08, B.O.C. de 1-07-08),
Javier José Vidal Campa.

2015/2182

CVE-2015-2182